

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY
DE SUELDO ADICIONAL DE SERVIDORES
EN INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

Artículo 1°—Derógase el artículo 5 de la Ley de Sueldo adicional de servidores en instituciones autónomas, Ley N° 1981, de 9 de noviembre de 1955.

Artículo 2°—Esta Ley rige a partir de la publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ovidio Pacheco Salazar.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 6 de febrero de 2003.—1 vez.—C-19655.—(9920).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 30980-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, incisos 5) y 14) de la Constitución Política,

DECRETAN:

Artículo 1°—Ampliase la convocatoria a Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa, hecha por el Decreto N° 30851-MP de 26 de noviembre de 2002, a fin de que se conozca los siguientes proyectos de Ley:

Expediente N° 15.133: Ley de Impuesto sobre el Valor Agregado.
Expediente N° 15.134: Código Procesal Contencioso-Administrativo.

Artículo 2°—Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de febrero de dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Rina Contreras López.—1 vez.—(Solicitud N° 26-03).—C-5410.—(D30980-10135).

N° 30991-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 28.1 y 28.2.b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 Ley de la Administración Pública, "Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes" N° 4786 del 10 de julio de 1971 y sus reformas, Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998 "Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad" y Decreto Ejecutivo N° 27099-MOPT del 12 de junio de 1998 "Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Vialidad".

Considerando:

1°—Que mediante Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998, se creó el Consejo Nacional de Vialidad, como órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con personalidad jurídica instrumental y presupuestaria para administrar el fondo de la red vial nacional.

2°—Que en el artículo 7° de la citada Ley, así como el artículo 5° de su Reglamento, se regula el procedimiento de conformación e integración del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad.

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30790-MOPT publicado en *La Gaceta* N° 207 del 28 de octubre, 2002, se conformó e integró el actual Consejo de Administración.

4°—Que a partir del 31 de enero, 2003, renuncian como miembros del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, José Manuel Sáenz Scaglietti, representante de la Asociación de Carreteras y Caminos de Costa Rica y Rosaura Montero Chacón, representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

5°—Que el Ministro de Obras Públicas y Transportes, realizó la convocatoria para la nueva conformación e integración del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, debido a la renuncia de los representantes de la Asociación de Carreteras y Caminos de Costa Rica y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

6°—Que atendiendo a la convocatoria citada en el considerando anterior, el Ministro de Obras Públicas y Transportes por facultad regulada en el artículo 7° de la Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998, ha determinado el nombramiento de los miembros sustitutos del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad.

7°—Que conforme al artículo 5°, inciso 4) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Vialidad, el Consejo de Administración quedaría inhabilitado para sesionar hasta tanto no se encuentre debidamente integrado y juramentado. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Integrar como miembros del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, a los señores:

a) Jorge Solano Jiménez, portador de la cédula de identidad número 3-189-1023, en representación de la Asociación de Carreteras y Caminos de Costa Rica.

b) Randall Castro Vargas, portador de la cédula de identidad número 2-356-987, en representación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 2°—Los demás miembros del Consejo de Administración, continúan ejerciendo sus cargos.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Artículo 4°—Publíquese.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de febrero del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Javier Chaves Bolaños.—1 vez.—(Solicitud N° 14672).—C-21965.—(D30991-10231).

DIRECTRIZ

N° 18

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA
Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20); y 188 de la Constitución Política; artículos 25, 27, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, y la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N° 8220 del 4 de marzo del 2002.

Considerando:

1°—Que la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N° 8220 del 4 de marzo del 2002, es de aplicación a toda la Administración Pública, central y descentralizada, incluso instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental y empresas públicas del Estado:

2°—Que el propósito de dicha normativa es orientar la actuación de la Administración Pública, conforme a principios básicos de racionalidad, uniformidad, publicidad, celeridad y precisión para resolver las gestiones que presenten los administrados en el ejercicio de su derecho de petición, información y/o derecho o acceso a la justicia administrativa.

3°—Que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, únicamente es oponible al administrado cuando haya sido publicado en el diario oficial, *La Gaceta*, junto, con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes.

4°—Que a efectos de cumplir con ese principio esencial, en el transitorio único de la Ley N° 8220, el legislador otorgó un plazo de tres meses calendario contados a partir de la publicación de la Ley, para que todos los órganos y entidades públicas procedieran a la publicación de los trámites y requisitos que se realizan en la respectiva unidad administrativa o dependencia.

5°—Que la obligación anterior ha sido parcialmente desatendida, con lo que se perjudica la relación entre la Administración Pública y el administrado, así como el cumplimiento del fin último el Estado que es la satisfacción del interés público, considerado éste en los términos del artículo 113.1 de la Ley General de la Administración Pública.

6°—Que es función prioritaria del Gobierno de la República, en el marco de su política de transparencia y combate a la corrupción, velar por el cabal y oportuno cumplimiento de lo dispuesto en Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, así como promover su adecuada difusión. **Por tanto,**

Emiten la siguiente,

DIRECTRIZ:

Artículo 1°—Los órganos, y entes de la Administración Pública, central y descentralizada, y las empresas públicas del Estado, deberán revisar en forma periódica los trámites y requisitos que se realizan en su respectiva unidad administrativa o dependencia, con el propósito de ajustarlos a los principios establecidos en la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos. En todo momento, en especial por medios electrónicos, mantendrán a disposición de los administrados los instructivos, manuales, formularios y demás documentos que sean necesarios para realizar el trámite o cumplir con el requisito de que se trate.

Artículo 2°—Los jerarcas administrativos de los órganos y entes referidos en el artículo anterior, a lo interno de sus respectivas dependencias, dispondrán las acciones necesarias para alcanzarlos siguientes objetivos:

1. Establecer, mantener y evaluar un sistema de control interno para el cumplimiento de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, sobre la base de los siguientes criterios:

- Reglas claras, objetivas y sencillas.
- Plazos de resolución definidos.
- Pasos y requisitos únicos y no duplicados.
- Regulaciones eficientes y de mínimo costo.
- Regulaciones que promuevan la competencia y no la monopolización, los obstáculos al comercio y las barreras de entrada.
- Información pública accesible y sistematizada.
- Fiscalización de campo, basada en resultados.

2. Capacitar y actualizar al personal a su cargo, a efectos de que conozcan integralmente los trámites y requisito, del proceso en el cual participa y pueda proveer al administrado de información confiable, oportuna y veraz sobre ellos.

A lo externo de sus respectivas dependencias, adoptarán las acciones necesarias para divulgar dichos trámites y requisitos por todos los medios a su alcance.

Artículo 3°—La Comisión de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de su Unidad Técnica, velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente directriz e informará a su acatamiento al Presidente de la República.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.—Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente directriz, los órganos y entes a que se refiere el artículo 1°, entregarán un informe a la Ministra de Economía, Industria y Comercio, donde se indiquen las acciones adoptadas a lo interno de su dependencia para cumplir con lo dispuesto en la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos. La Ministra indicada presentará al Presidente de la República un informe con sus conclusiones y recomendaciones.

Emitida en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de febrero del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Rina Contreras López.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Vilma Villalobos Carvajal.—1 vez.—(Solicitud N° 27-03).—C-8490.—(D-18-10138).

ACUERDOS

MINISTERIO DE HACIENDA

N° 180-H.—San José, 31 de octubre del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Considerando:

I.—Que la señorita Heilim Álvarez Rojas, mayor de edad, soltera, Bachiller en Administración Aduanera, con domicilio en El Poro de Grecia, Alajuela, portadora de la cédula de identidad número dosquinientos once-novecientos veintidós, presentó solicitud a fin de que se le otorgue licencia para actuar como agente aduanera persona natural, conforme lo dispuesto en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), la Ley 7557 de 20 de octubre de 1995, publicada en *La Gaceta* 212 del 8 de noviembre de 1995 (Ley General de Aduanas) y el Reglamento a la Ley General de Aduanas (Decreto Ejecutivo N° 25270-H de 14 de junio de 1996, publicado en el Alcance N° 37 a *La Gaceta* N° 123 de 28 de junio de 1996). (folio 1).

II.—Que la Dirección General de Aduanas, en oficio DIV-REG-DICT-056-2002 del 22 de octubre del 2002, rindió dictamen favorable a la solicitud presentada por la señorita Álvarez Rojas (folios 16 y 17).

III.—Que la gestionante aportó los siguientes documentos de interés:

- Oficio de fecha 4 de setiembre del 2002, suscrita por el señor Ricardo Ramírez Fuentes, Vicepresidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad denominada Agencia de Aduanas y Carga Meta, Sociedad Anónima en el que indica que la señorita Álvarez Rojas actuará amparada a la caución de dicha Agencia de Aduanas, una vez autorizada como agente aduanera. (folios 6 y 7).
- Certificación del Área de Servicio al Cliente de la Caja Costarricense de Seguro Social en la que se indica que la señorita Álvarez Rojas no se incluye en planillas del Estado, ni de ninguna de sus instituciones. (folio 4).
- Declaración Jurada de su domicilio rendida ante Notario Público. (folio 15).
- Certificación del Registro Judicial del Poder Judicial, en donde se indica que no aparecen anotaciones a su nombre (folio 14).
- Copia certificada de la cédula de identidad (folio 3).
- Fotocopia certificada del Título de Bachiller en Administración Aduanera otorgado a la petente por la Universidad Metropolitana Castro Carazo. (folio 2).

IV.—Que de conformidad con lo establecido en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política, los Decretos, Acuerdos, Resoluciones y Ordenes del Poder Ejecutivo, requieren para su validez las firmas del Presidente de la República y del Ministro del ramo.

V.—Que la señorita Heilim Álvarez Rojas ha cumplido a satisfacción con los requisitos que ordenan los artículos 28, 29 y 34 de la Ley General de Aduanas, 77, 78, 82 y 104 párrafo primero de su Reglamento, por lo que procede otorgar la autorización para que ejerza la actividad de agente aduanera, persona física. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Autorizar a la señorita Heilim Álvarez Rojas, de calidades indicadas, para actuar como Agente Aduanera, persona física ante las aduanas del país en que se acredite a esos efectos; quedando obligada a cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias que el ejercicio de la función impone.

Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, notifíquese a la interesada y publíquese.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Walter Bolaños Rojas.—1 vez.—(10206).

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 002.—San José, 6 de enero del 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Régimen de Zonas Francas N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, la Ley de Creación del

Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica número 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 29606-H-COMEX del 18 de junio del 2001, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas,

Considerando:

1°—Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 380-99 de fecha 22 de diciembre de 1999, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 39 del 24 de febrero del 2000, modificado por el Acuerdo Ejecutivo número 023-2001 de fecha 11 de enero del 2001, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 37 del 21 de febrero del 2001, el Acuerdo Ejecutivo 137-01 de fecha 7 de mayo del 2001, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 126 del 2 de julio del 2001 y el Acuerdo Ejecutivo 291-01 de fecha 24 de agosto del 2001, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 212 del 5 de noviembre del 2001, se otorgaron a la empresa Químicos Vegetales (QUIVEL), Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica N° 3-101-229065, los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Zonas Francas N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.

2°—Que mediante carta presentada en la Gerencia de Operaciones y Control de Procomer el día 9 de diciembre del 2002, la empresa Químicos Vegetales (QUIVEL), Sociedad Anónima, solicitó la modificación del nivel de empleo autorizado.

3°—Que la Comisión de Zona Franca de PROCOMER, en sesión N° 77-2002 celebrada el día 16 de diciembre del 2002, conoció la solicitud de la empresa Químicos Vegetales (QUIVEL), Sociedad Anónima, y con fundamento en el informe de la Gerencia de Operaciones y Control N° 72 de fecha 12 de diciembre del 2002, acordó recomendar al Poder Ejecutivo la respectiva modificación del Acuerdo Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210 y sus reformas y su Reglamento.

4°—Que en virtud de las reformas legales y reglamentarias que han operado con posterioridad al otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la empresa, se hace necesario adecuar en lo conducente el Acuerdo Ejecutivo.

5°—Que se han observado los procedimientos de Ley. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Modificar el acuerdo 380-99 de fecha 22 de diciembre de 1999, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 39 del 24 de febrero del 2000 y sus reformas para que en el futuro las cláusulas cuarta, sexta y décima cuarta se lean de la siguiente manera:

4°—La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.

Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27 párrafo 4 del ASMC.

En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los beneficios previstos en la Ley N° 7210 que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de los plazos para la concesión de las prórrogas previstas en el artículo 27 párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo, establecidos en la decisión de la Conferencia Ministerial de la OMC de fecha 14 de noviembre del 2001.

6°—La beneficiaria se obliga a mantener un nivel de empleo ≥ 55 trabajadores. Asimismo, la beneficiaria se obliga a realizar y mantener una inversión nueva inicial en activos fijos de al menos \$2.000.000,00 (dos millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) a más tardar el 1° de agosto del 2001, así como realizar y mantener una inversión mínima total de \$10.980.000,00 (diez millones novecientos ochenta mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, a más tardar el 1° de enero del 2002. La empresa deberá presentar informes semestrales de la inversión realizada durante los primeros dieciocho meses contados a partir de la comunicación del acuerdo ejecutivo de otorgamiento del régimen.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de inversión nueva inicial en activos fijos y la mínima total de la beneficiaria, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo contrato de operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquéllos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión anteriormente señalados.

14.—Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Artículo 2°—La empresa deberá suscribir un addendum al Contrato de Operaciones.

Artículo 3°—En todo lo demás, se mantiene lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo N° 380-99 de fecha 22 de diciembre de 1999, y sus reformas.

Artículo 4°—Rige a partir de su comunicación.

Comuníquese y publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Comercio Exterior, Alberto Trejos Zúñiga.—1 vez.—(9932).